

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0566/2017**
Metepéc, Estado de México, 23 de octubre de 2017

MAESTRA

CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **01963/INFOEM/IP/RR/2017** y **01974/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima octava sesión ordinaria del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento~~

~~Archivo~~

~~AJU~~

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapen No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01963/INFOEM/IP/RR/2017 Y 01974/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y 01974/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte del estudio de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara la información que a continuación se desagrega:

Del complejo de edificios denominado "Palmerales San Rafael" ubicado en avenida Parajes, colonia Tlayapa, solicita:

- a) Superficie total que ocupa el complejo;
- b) Espacio que debe contar para áreas verdes cada edificio;
- c) Según el número de edificios, cantidad de metros para áreas verdes que debe contar;
- d) Uso de suelo de la edificación;

Respecto al velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II, del año 2007 a 2009 solicita:

- e) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio
- f) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio, considerado patio;
- g) Costo del edificio, quien lo pago y de donde se obtuvieron los recursos financieros para el pago;
- h) Costo total del velatorio considerando patio y edificio;
- i) Copia de los recibos de pago y un plano arquitectónico;

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se observó que **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de sus respuestas adjuntó diversos archivos electrónicos con los que pretendió dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron planteadas.

Inconforme con las respuestas **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito.



De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta y **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información y hacer entrega de lo siguiente:

1. *Del complejo de edificios denominado "Palmerales San Rafael" ubicado en avenida Parajes, colonia Tlayapa:*
 - a) *Espacio con el que debe contar cada edificio para áreas verdes;*
 - b) *Cantidad de metros cuadrados que debe destinarse para áreas verdes en el conjunto urbano, según el número de edificios que lo integran.*
2. *Del velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II:*
 - c) *Costo total del velatorio, y en su caso, costo del edificio;*
 - d) *Fuente de recursos destinados para su construcción;*
 - e) *Recibos de pago;*
 - f) *El plano arquitectónico del velatorio.*

Bajo ese tenor, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que los planos arquitectónicos son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgados o reproducidos en distintos medios, los cuales por su propia y especial naturaleza tienen generalmente el carácter de privados; también es cierto que, de ellos puede obtenerse las medidas exactas que constituyen el velatorio y esto permitirá verificar al particular los costos unitarios de construcción con los costos en el mercado; sin embargo, debió considerarse que pueden ser objeto de falsificación como se observa a continuación:

Lo anterior es así, puesto que del plano arquitectónico que se ordena su entrega, es el documento que como ya se dijo constituye creaciones originales susceptibles de ser

divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y especial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano puede otorgarles dicha protección.

Al respecto, es de señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, son documentos cuya utilización indebida puede transgredir los principios de licitud, consentimiento, finalidad y responsabilidad consagrados en la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, en el estudio, se debió establecer que en la elaboración de la versión pública debía preverse que los planos son susceptibles de clasificarse como confidenciales, en virtud de que contienen datos que pudieran ser objeto de imitación.

Efectivamente, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera total o parcial cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México



y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que, no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

Por todo lo antes expuesto, esta Ponencia concluye que el plano arquitectónico, no es un documento público; sino por el contrario, se trata de documentos cuya propiedad corresponde a sus particulares; tan es así que, son susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; por lo que, para su acceso, forzosamente debe requerirse la acreditación de un interés jurídico, no así, la tramitación de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende EL RECURRENTE.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se reitera que la Ponencia Resolutora debió señalar en el análisis de las documentales que obran en el SAIMEX que la información correspondiente al plano arquitectónico del velatorio,



debería clasificarse como información confidencial razón por la que, se considera que lo procedente era elaborar la versión pública y se contemplara el clasificar dichos documentos referentes a los planos como confidenciales.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y 01974/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV